JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22–51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00362**-00
DEMANDANTE: TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE SUCRE

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

El señor TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE SUCRE para que se declare la nulidad de:

- Resolución Nº 911 de 12 de septiembre de 1994, proferida por el Director Seccional de Administración Judicial de Sucre, mediante la cual niegan el reconocimiento y pago de unas diferencias salariales y prestacionales.
- Resolución Nº 3880 del 23 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior, confirmándolo en todas sus partes,

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 53 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

a) De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; no obstante lo anterior, se observa que en este caso la pretensión primera, específicamente al punto que se refiere a la declaratoria de nulidad de la Resolución Nº 911 de 12 de septiembre de 1994, no concuerda con los actos administrativos aportados, como

tampoco con los actos demandados precisados en el poder, dado que no existe ninguno de esa fecha.

Luego entonces, es necesario que en el acápite de las pretensiones se precise con exactitud el acto administrativo recurrido, indicando con precisión la fecha de expedición del mismo.

b) Es menester resaltar que de conformidad con el artículo 162 numeral 7º del CPACA, la demandada debe señalar *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."*

Para efectos entonces de poder realizar estas notificaciones mediante correo electrónico, en aras de garantizar principio de eficiencia y publicidad de las partes, el Despacho debe disponer de la dirección de notificación electrónica de las mismas, las que no se encuentran aportada para los fines mencionados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al Dr. CALEB LÓPEZ GUERRERO, identificado con la C.C. N° 9.080.472 y portador de la T.P Nº 18.475 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO PÉREZ PORTACIO
Conjuez